

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CIVIL CON
CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

SECRETARIA. Girardota, mayo veinte (21) de 2021

Hoy se fija en lista por tres (3) días, las EXCEPCIONES PREVIAS, propuestas por la parte demandada, para efectos del traslado, art. 101. del C.G.P.

Proceso: 05308-31-03-001-2019-00230-00

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO B.

Secretaria

Firmado Por:

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

SECRETARIO

SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86732398a1fc52566ee7fcc662a662095162791672d67377187a8f6bcc98c

Documento generado en 20/05/2021 07:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO 2019-00230**

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota
<j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 16/12/2020 8:00 AM

Para: Jua David Pajon Herrera <juandavidpajon@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO.

Atentamente

OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA

Notificadora

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

De: Jua David Pajon Herrera <juandavidpajon@gmail.com>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 4:29 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jua David Pajon Herrera <juandavidpajon@gmail.com>; Panamaderas s.a maderas curadas <panamaderas@yahoo.com>; marcoh@palmaymadera.com <marcoh@palmaymadera.com>; cofiholguin@gmail.com <cofiholguin@gmail.com>; mlarango1@hotmail.com <mlarango1@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS RADICADO 2019-00230

Cordial saludo.

Me permito adjuntar contestación de demanda junto con escrito mediante el cual se formulan excepciones previas.

Anexo poder obrar y documentos solicitados como prueba.

Radicado único nacional: 05-308-31-03-001-2019-00230-00.

Atentamente:

JUAN DAVID PAJÓN HERRERA

T.P. 161.896 del C. S. de la J.

juandavidpajon@gmail.com



República de Colombia



7

NOTARÍA ÚNICA DE COPACABANA.-----
ESCRITURA NÚMERO: MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO (1.628).-----
DE FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.-----

I. ACTO: COMPRAVENTA DE DERECHO DE CUOTA.-----
PARTE VENDEDORA: PATRICIA DEL SOCORRO GOMEZ RESTREPO.-----
PARTE COMPRADORA: MARCO FIDEL HOLGUÍN MORENO.-----
CUANTIA: \$50.000.000-----
MATRICULA INMOBILIARIA: 012-9801.-----

II. ACTO: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA.-----
LA PARTE DEUDORA: MARCO FIDEL HOLGUÍN MORENO.-----
LA PARTE ACREEDORA: PATRICIA DEL SOCORRO GOMEZ RESTREPO.-----
VALOR INICIAL DEL MUTUO: \$20.000.000.00.-----
MATRICULA INMOBILIARIA: 012-9801.-----

En el municipio de Copacabana, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes septiembre (09) del año dos mil diecisiete (2017) en el Despacho de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE COPACABANA, cuya notaria titular es la doctora LIA HURTADO LOPEZ, se otorgo la siguiente escritura:-

I. ACTO: COMPRAVENTA DE DERECHO DE CUOTA.-----
Comparecieron: Por una parte, PATRICIA DEL SOCORRO GOMEZ RESTREPO, mujer, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, quien se identifica con cédula ciudadanía numero 42.866.407 expedida en Envigado, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, con domicilio en Costa Rica, de paso por el Municipio de Copacabana, quien(es) obra(n) en nombre propio y para efectos de este contrato se denominará(n) LA PARTE VENDEDORA, y por otra parte, MARCO FIDEL HOLGUÍN MORENO, hombre, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, quien se identifica con cédula ciudadanía numero 15.346.669 expedida en Sabaneta, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, con domicilio en el Municipio de Copacabana, quien(es) obra(n) en nombre propio y para efectos de este contrato se denominará(n) LA PARTE COMPRADORA, partes que manifestaron:-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERO: ACTO Y OBJETO: Que LA PARTE VENDEDORA, transfiere a título de **COMPRAVENTA**, a favor de LA PARTE COMPRADORA, la totalidad de su derecho de cuota en común y proindiviso, equivalente a veinticinco por ciento (25%) sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s):-----

LOTE DE TERRENO, con una cabida de 3.016,70 metros cuadrados, con sus demás mejoras y anexidades, situado en la calle Londoño, del área urbana del Municipio de Girardota, comprendido por los siguientes linderos: por el frente, con la calle 6ª, entrando a la derecha; por un costado con Pablo Sierra, voltiando por un muro de adobe hasta encontrar propiedad de Julio Roncañio y Libia Vanegas, hasta encontrar propiedad de Heriberto Bustamante, de este punto hasta el Pie con Luis Villa, de aquí en adelante con Fanny Restrepo de Sierra y Raimundo Londoño; y por el otro costado, o sea el costado izquierdo, entrando al lote y aquí hasta encontrar el punto de partida con Gustavo Vangéas.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria número **012-9801**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota y código catastral número **101110005000000**.-----

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se consignan los linderos de el(lo) inmueble(s) objeto de esta compraventa por no encontrarse o estar incompletos en el certificado de libertad y tradición de la respectiva matrícula inmobiliaria, dando cumplimiento a la Instrucción Administrativa número 01 de 2016 de la Superintendencia de Notariado Y Registro.-

PARÁGRAFO TERCERO: obstante la mención de la cabida y linderos del inmueble sobre el cual se venden los derechos de cuota, la compraventa se hace como cuerpo cierto. -----

TERCERO: TÍTULO DE ADQUISICIÓN. LA PARTE VENDEDORA Adquirió los derechos de cuota que hoy vende, por compraventa efectuada por la Escritura Pública Número **6468** de 26 de diciembre de 2000 de la Notaria Primera (1) de Medellín, acto debidamente registrado -----

CUARTO: LIBERTAD DE GRAVAMENES Y LIMITACIONES AL DOMINIO Y OBLIGACIÓN DE SALIR AL SANEAMIENTO. LA PARTE VENDEDORA indica que el derecho de cuota sobre el inmueble enajenado se encuentra libre de gravámenes y limitaciones al dominio, tales como embargo, pleito pendiente, demanda civil registrada, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia inembargable,



Aa045363962

derechos de usufructo, uso y habitación. Que saldrá al saneamiento de lo vendido en todos los casos que ordena la ley, bien por evicción o por vicios redhibitorios.-----
excepto por la hipoteca que grava estos derechos de cuota, la cual fue constituida por la Escritura Publica Número 3097 de 03 de octubre de 2001 de la Notaria Primera (01) de Envigado; acto dedimante registrado en el folio de matrícula mencionado, y que **LA PARTE COMPRADORA** manifiesta conocer y asume la responsabilidad de pago.-----

QUINTO: ENTREGA REAL Y MATERIAL. Que **LA PARTE VENDEDORA** con la firma de esta escritura, hará la entrega de los derechos de cuota sobre el inmueble ya descrito y alindado en esta escritura, a **LA PARTE COMPRADORA**, con todas sus mejoras y anexidades, con las acciones y derechos consiguientes por los linderos expresados, con todos sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas que tenga legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, obligándose a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos previstos en la ley, bien sea por evicción o por vicios redhibitorios, esta entrega se efectúa libre de pago de impuesto predial, valorización, servicios públicos.-----

LA PARTE COMPRADORA manifiesta que recibió los derechos de cuota sobre el inmueble relacionado a entera satisfacción.-----

SEXTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO. Que el precio de la venta lo constituye la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS** moneda legal Colombiana (\$50.000.000) dinero que **LA PARTE VENDEDORA** declara haber recibido a entera satisfacción de mano de **LA PARTE COMPRADORA**.-----

Adicionalmente **LA PARTE COMPRADORA** manifiesta que para efectos de lo consagrado en las leyes 333 de 1996 y 365 de 1997, los dineros con los cuales adquirió los derechos de cuota sobre el inmueble, fueron obtenidos con recursos provenientes y originados en el ejercicio de actividades lícitas.-----

SEPTIMO: INDAGACION SOBRE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR:
Advertido del contenido del artículo 6° de la Ley 258 de 1996, se indaga a **LA PARTE VENDEDORA**, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que su estado civil es como quedo expresado en la parte inicial de esta escritura y que los derechos de cuota que enajenan NO están afectados a vivienda familiar. Acto seguido se indaga a **LA PARTE COMPRADORA**, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que

su estado civil es como quedó expresado en la parte inicial de esta de este acto, y que que los derechos de cuota que compra NO los afecta a vivienda familiar, por no cumplirse los requisitos de ley.-----

OCTAVO: Presente **LAS PARTES**, de condiciones civiles ya anotadas, quienes manifestaron: Que acepta la presente por encontrarla ajustada a lo convenido entre ellos.-----

II. ACTO: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA.-----

compareció **MARCO FIDEL HOLGUÍN MORENO**, hombre, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, quien se identifica con cedula ciudadanía número **15.346.669** expedida en Sabaneta, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, con domicilio en el Municipio de Copacabana, quien(es) obra(n) en nombre propio y para efectos de este contrato se denominará(n) **LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA** y manifestaron:-----

PRIMERO: HIPOTECA ABIERTA. Que obrando en la calidad antes indicada, con el propósito de garantizar a la señor **PATRICIA DEL SOCORRO GOMEZ RESTREPO**, mujer, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, quien se identifica con cedula ciudadanía número **42.866.407** expedida en Envigado, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, con domicilio en Costa Rica, de paso por el Municipio de Copacabana quien para los efectos de esta escritura se denominarán **LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA**, el cumplimiento y pago de todas las deudas y obligaciones contraídas a su favor por **LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA**, con un interés mensual del 1% pagaderos mes vencido, **LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA**, por razón del préstamo que durante un plazo de doce (12) meses, prorrogables por un periodo de igual tiempo, hasta que se efectúe la cancelación total de las obligaciones correspondientes, aunque su cancelación sea anterior o posterior al del plazo antes indicado, así como para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones accesorias o complementarias que resulten a cargo de **LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA** por el otorgamiento del respectivo préstamo o por cualquier otro concepto, acogiéndose a lo establecido en los artículos 2.438 y 2.455 del Código Civil, **CONSTITUYE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA** a favor de **LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA**, sobre un derecho de cuota, equivalente a un veinticinco por ciento



LA045363963

PARAGRAFO SEGUNDO: Es entendido que la hipoteca que aquí se constituye/ garantizará LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA todas las.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

sumas que LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA llegare a adeudarle por cualquier concepto, en especial, por capital, incremento del mismo por corrección monetaria o por capitalización de la porción de intereses causados que las cuotas periódicas pactadas en cada préstamo no alcancen a cubrir, intereses ordinarios y moratorios, penas o sanciones que las normas legales señalen para el caso de infracción de lo estipulado, que expresamente se hayan pactado o que sean aplicables conforme a lo estatuido en el ordinal 2º del artículo 38 de la Ley 153 de 1.887, primas de seguros con sus intereses, según lo estipulado al respecto y lo dispuesto por el artículo 101 numeral 3º del citado Estatuto, honorarios por la cobranza judicial o extrajudicial y los demás gastos del cobro o generados por razón de este contrato o de los que quedan garantizados con la hipoteca, con sus intereses moratorios y los demás incrementos y accesorios a que haya lugar, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o las que con posterioridad las modifiquen o adicionen.-----

TERCERO: TRADICION.- Que los derechos de cuota dados en garantía lo adquiriero LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA, por compra que realizaron en el primer acto de esta escritura.-----

CUARTO: POSESION Y LIBERTADES.- Que los derechos de cuota sobre inmueble hipotecado es de propiedad de LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA, que en la actualidad lo posee quieta, regular, pacífica, pública y materialmente, que no es objeto de demanda civil ni está embargado, que se halla libre de censo, anticresis, condiciones resolutorias, arrendamientos por escritura pública, Patrimonio de familia inembargable, usufructo, limitaciones de dominio y servidumbres.-----

excepto por la hipoteca que grava estos derechos de cuota, la cual fue constituida por la Escritura Publica Número 3097 de 03 de octubre de 2001 de la Notaria Primera (01) de Envigado, acto dedimante registrado en el folio de matricula mencionado, y que LA PARTE ACREEDORA manifiesta conocer. -----

QUINTO: EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LAS DEUDAS.- LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA podrá exigir anticipadamente el pago de todas y cada una de las deudas garantizadas con la hipoteca, en las mismas condiciones y con los mismos efectos pactados en las respectivas cláusulas sobre mora en los pagos, aunque no exista tal mora, sin previo requerimiento judicial o privado, al cual



Aa045363964

13

renuncia expresamente LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA cuando se presente, en relación con cualquiera de aquellas, alguna de las siguientes causales:-

1. Cuando LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA incurriere en mora en el pago de una o más de las cuotas que se pacten o de los intereses, en su caso, respecto a cualquiera de las deudas garantizadas.-----
2. Si el inmueble hipotecado fuere perseguido judicialmente por un tercero o sufriere cualquier desmejora o deprecio tales que llegare a no prestar suficiente garantía, a juicio de un perito designado privadamente por LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA. -----
3. Si alguno de los documentos presentados por LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA para el trámite de cualquiera de los préstamos resultare falso o inexacto.-----
4. Si LA PARTE DEUDORA no cumpliera cualquiera otra de las obligaciones a su cargo generadas por los contratos contenidos o derivados de la presente escritura.--

PARAGRAFO: Para el cobro judicial de las sumas adeudas por la ocurrencia de uno cualquiera de los mencionados eventos, bastará la presentación de la copia de esta escritura pública debidamente registrada, acompañada de los documentos de deber correspondientes, y la afirmación que se haga de la configuración de cualquiera de las causales citadas.-----

SEXTO: CESION.- LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA no podrá hacerse sustituir total ni parcialmente por un tercero en las relaciones emanadas del presente contrato, sin autorización previa, expresa y escrita DE LA PARTE Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA, por su parte LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA podrá hacerse sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de las relaciones emanadas de esta escritura y ceder los créditos y las garantías, todo lo cual acepta desde ahora LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA.-----

SEPTIMO: GASTOS.- Serán de cargo de LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA todos los gastos del cobro judicial o extrajudicial de las deudas, si a ello hubiere lugar; los del otorgamiento de esta escritura; los de expedición tanto de una copia de las misma, debidamente anotada y registrada para LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA como del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado debidamente complementado que se requieran

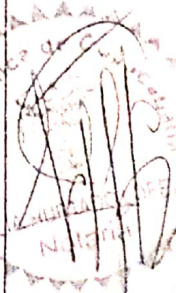
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

14

para la liquidación de los préstamos y para la cobranza judicial o prejudicial, los de legalización de los documentos de deber y los de la posterior cancelación de la hipoteca. Si LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA hiciere pagos por los antedichos conceptos, podrá deducirlos de cualquier suma a favor de LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA o cargarlos en la cuenta de los mismos, en cuyo caso se causarán sobre las respectivas sumas intereses a una tasa equivalente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el caso de mora, desde el día en que LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA hizo el pago hasta cuándo LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA efectúen el reembolso.-----

OCTAVO: DERECHOS NOTARIALES Y DE REGISTRO.- Solamente para efectos fiscales y pago de los derechos de notariado y registro, se protocoliza con esta escritura copia auténtica de la carta donde consta la autorización del mutuo, por un valor inicial de VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000,00), moneda legal colombiana, expedida por LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA.-----

NOVENO: DE LA HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA.- No obstante la cuantía señalada en la precitada carta que, tal y como se indicó en la cláusula anterior es únicamente para fijar la cuantía de pago de los derechos e impuestos de Ley, y al tenor de los artículos 2.438 y 2.455 del Código Civil, se pacta expresamente que si LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA hubiere contraído o llegaren a contraer obligaciones directas o indirectas en cuantía superior al monto antes expresado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor, lo mismo que sus accesorios quedarán. También garantizados con la hipoteca. Así mismo y en desarrollo del hecho de haberse acordado que la presente hipoteca es de cuantía indeterminada, las partes contratantes expresamente manifiestan que igualmente han convenido que para todos los efectos legales, la preferencia, la prelación y privilegio de la hipoteca en favor del LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA se extienda en el caso de una dación en pago del inmueble gravado, hasta por el valor total por el cual se convenga la dación en pago; en el caso de proceso judicial o en aquel en el cual el inmueble gravado sea rematado, hasta por el valor total del bien o hasta por el valor por el cual se rematado el bien gravado, según





Aa045363965

45

el caso. En cualquier otra circunstancia o evento, hasta por el valor comercial del inmueble gravado, siempre y cuando se presente esta otra circunstancia o evento.---
Presente en este acto, **PATRICIA DEL SOCORRO GOMEZ RESTREPO**, de las condiciones civiles antes indicadas y manifestó: -----

Que acepta en todas y cada una de sus partes, las declaraciones contenidas en la presente escritura, en especial LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA que a su favor se hace y por hallarla conforme la firma.-
PARA EFECTOS PROPIOS DE LA LEY 333 DE 1996 Y 365 DE 1997 O DE AQUELLAS NORMAS QUE LA ADICIONEN, MODIFIQUEN O REFORMEN, EL ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA MANIFIESTA QUE EL DINERO QUE DA EN HIPOTECA ES CON RECURSOS PROVENIENTES Y ORIGINADOS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES LICITAS EN RAZÓN DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL Y COMO PERSONA NATURAL.-----

INDAGACIÓN SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.-----

Acto seguido y de conformidad con la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, el suscrito Notario indaga a LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA si es casado con sociedad conyugal vigente ó unión marital de hecho y si el inmueble objeto del presente contrato está afectado al régimen de vivienda familiar, a lo que respondió bajo la gravedad del juramento: Que es Soltero sin unión marital de hecho y que los derechos de cuota sobre inmueble objeto de este contrato no se encuentra afectado a vivienda familiar.-----

Presentaron para **protocolizar** con esta escritura los siguientes documentos: -----

- Copia de la cedula de ciudadanía de los otorgantes.-----
- certificado de paz y salvo anual número 2797 de fecha 12 de septiembre de 2017, expedido por la Tesorerías General de Girardota, en que se Certifica que: **PATRICIA DEL SOCORRO GOMEZ RESTREPO**, con cedula Nro. 42866407, se encuentra a paz y salvo con el tesoro municipal por concepto de impuesto predial unificado y complementarios, como propietario del predio 101110005000000, avaluado en \$178.577.586, avaluo del derecho \$44.644.392, válido hasta el 31/12/2017 y junto a este paz y salvo el certificado catastral de igual fecha.-----
- certificado de tradición y libertad.-----
- carta de aprobación de crédito.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

En consecuencia, la suscrita Notaria declaro legalmente protocolizados los documentos relacionados, quedando en guarda y custodia del protocolo vigente a su cargo, a fin de expedir las copias que los interesados soliciten en cualquier tiempo. -

ADVERTENCIA: Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de modificar, aclarar o corregir lo que le pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total al texto. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y del Notario. En tal caso, este debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial sufragada por los mismos, artículo 102 Decreto 960 de 1970. Leída la presente escritura por los otorgantes, la aprobaron y firmaron en señal de aceptación. Se advirtió el registro de esta escritura dentro de los dos (2) meses siguientes a su otorgamiento. En caso de no registrarse en dicho término, deberá cancelar los intereses moratorios fijados en el Estatuto Tributario. -----

De conformidad con la Resolución 0451 del 20 de enero de 2017 pagaron por:

Derechos notariales	\$246.700,
Hojas de escritura	\$21.000,
Copias de la Escritura	\$94.500,
Superintendencia de Notariado	\$8.300,
Fondo Nacional de Notariado	\$8.300,
Retención en la fuente	\$500.000
IVA	\$68.818.

Se extendió la presente escritura en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa045363961 / Aa045363962 / Aa045363963 / Aa045363964 / Aa045363965 / Aa045363966.-----

Nota: se imprime la huella dactilar del índice derecho de los otorgantes.-----





República de Colombia



Aa045363966

17

LAS OTORGANTES:

Patricia del S. Gómez R.

PATRICIA DEL SOCORRO GOMEZ RESTREPO

Huella Índice Derecho

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 42866407

TEL. O CEL.: 3313809

CIUDAD DE RESIDENCIA: COSTA RICA - SAN JOSE

CORREO ELECTRÓNICO: Panamaderas@yahoo.com

PROFESIÓN U OFICIO: INDUSTRIAL EMPRESARIA

ACTIVIDAD ECONÓMICA: INDEPENDIENTE

ESTADO CIVIL: CASADA

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1574/16 SI ☐ NO ☒

CARGO: N/A

FECHA DE VINCULACIÓN: N/A

FECHA DE DESVINCULACIÓN: N/A

BIOMETRIA: 24993

MARCO FIDEL HOLGUIN MORENO

Huella Índice Derecho

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 15346669

TEL. O CEL.: 3002400916

CIUDAD DE RESIDENCIA: Calle 63 #4904

CORREO ELECTRÓNICO: marcotth@Palmar y madera.com

PROFESIÓN U OFICIO: Interventor de obras

ACTIVIDAD ECONÓMICA: asesor comercio

ESTADO CIVIL: Soltero

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1574/16 SI ☐ NO ☒

CARGO: N/A

FECHA DE VINCULACIÓN: N/A

FECHA DE DESVINCULACIÓN: N/A

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

BIOMETRIA 24990



LIA HURTADO LOPEZ
NOTARIA ÚNICA DE COPACABANA

NOTARIA ÚNICA DE COPACABANA ANT.
COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA

ES FIEL Y PRIMERA COPIA QUE PRESTA
MERITO EJECUTIVO de la Escritura Pública N°

1620 de fecha 10-09-17
tomada de su original, la que se autorizó en 6
hojas con N°s DESD E A0045363961
HASTA A0045363966

para la entidad acreedora PATRICIA GOMEZ RUSTIPEO
dada el 25 SEP 2017

Lia Hurtado López
NOTARIA ÚNICA COPACABANA ANT



29991

PAGARE 1

LUGAR Y FECHA: Copacabana, septiembre 18 de 2017.

VALOR: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$275.600.000)

PLAZO Y FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 19 DE AGOSTO DE 2018.

INTERÉS DURANTE EL PLAZO: 1% MES VENCIDO

INTERES DE MORA: MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY

ACREEDOR: PATRICIA DEL SOCORRO GOMEZ RESTREPO, mujer, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, quien se identifica con cedula ciudadanía numero 42.866.407 expedida en Envigado, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, con domicilio en Costa Rica.

DEUDOR: MARCO FIDEL HOLGUIN MORENO, hombre, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, quien se identifica con cedula ciudadanía numero 15.346.669 expedida en Sabaneta, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, con domicilio en el Municipio de Copacabana

PRIMERO: Yo MARCO FIDEL HOLGUIN MORENO, declaro que en virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente a la orden de PATRICIA DEL SOCORRO GOMEZ RESTREPO, o a quien represente sus derechos, en el Municipio de Bello, en la Diagonal 52 AV. 12 Norte 199, a las 2:00 P.M del día 19 de agosto de 2018, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$275.600.000)

SEGUNDO: INTERESES: DE PLAZO: 1% MES VENCIDO
DE MORA: MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY.

TERCERO: Declaro que serán de mi cuenta todos y cada uno de los gastos en los que incurra el acreedor para obtener el pago de lo adeudado, según lo

establecido por el artículo 1629 del CC, incluyendo gastos de cobranza, honorarios de abogado y demás. Todos los gastos de impuestos que cause este título valor serán de mi cargo.

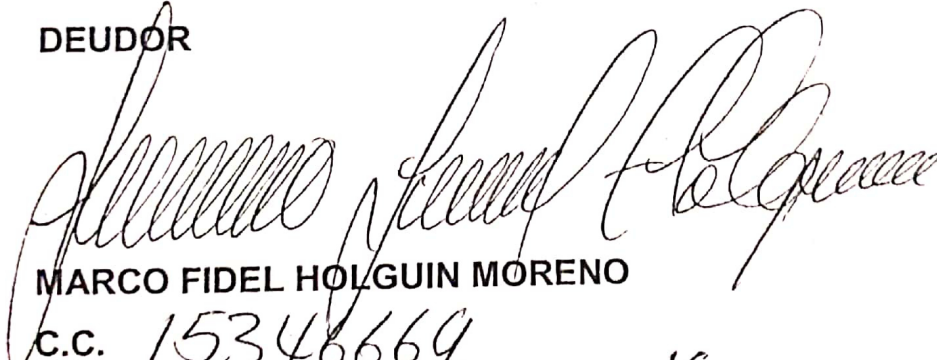
CUARTO: PLAZO: Que el deudor pagará el capital indicado en la cláusula primera de este pagaré de contado el día aquí señalado, de no ser posible, el pago por parte de la deudora, en la fecha establecida, las partes de común acuerdo podrán establecer un nuevo plazo, el cual deberá constar por escrito, y se entenderá como adicional al presente título.

QUINTA: IMPUESTO DE TIMBRE: los gastos por concepto de impuesto de timbre correrán a cargo del DEUDOR.

El presente documento por contener una obligación clara, expresa y exigible, presta merito ejecutivo.

En constancia de lo anterior se firma en Copacabana, a los dieciocho (18) días del mes septiembre (09) del año dos mil diecisiete (2017).

DEUDOR


MARCO FIDEL HOLGUIN MORENO

C.C. 15346664

TELEFONO 3002400916

DIRECCION Calle 63 #4904

OCUPACION asesor comercial.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Copacabana, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Copacabana, compareció:

MARCO FIDEL HOLGUIN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0015346669 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2z61cyow0315
18/09/2017 - 16:03:10:188



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARE 1, en el que aparecen como partes EL DEUDOR y que contiene la siguiente información DESTINO, ACREEDORA : PATRICIA DEL SOCORRO GOMEZ RESTREPO. VALOR \$275.600.000.



LÍA DEL CARMEN HURTADO LÓPEZ
Notaria Única del Círculo de Copacabana

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2z61cyow0315



LUGAR Y FECHA: Copacabana, septiembre 18 de 2017.

VALOR: CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000)

PLAZO Y FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: 19 DE ENERO DE 2019.

INTERÉS DURANTE EL PLAZO: NO SE COBRAN

INTERES DE MORA: MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY

ACREEDOR: PATRICIA DEL SOCORRO GOMEZ RESTREPO, mujer, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, quien se identifica con cedula ciudadanía numero 42.866.407 expedida en Envigado, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, con domicilio en Costa Rica.

DEUDOR: MARCO FIDEL HOLGUIN MORENO, hombre, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, quien se identifica con cedula ciudadanía numero 15.346.669 expedida en Sabaneta, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, con domicilio en el Municipio de Copacabana

PRIMERO: Yo MARCO FIDEL HOLGUIN MORENO, declaro que en virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente a la orden de PATRICIA DEL SOCORRO GOMEZ RESTREPO, o a quien represente sus derechos, en el Municipio de Bello, en la Diagonal 52 AV. 12 Norte 199, a las 2:00 P.M del día 19 de enero de 2019, la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000).

PARÁGRAFO: EL ACREEDOR gestionara el cobro de un pagare entregado por el valor de 60.000 dólares, sobre el cual EL DEUDOR, tiene como parte el 60%, o sea 36.000, que al valor del dólar hoy (\$3.000 pesos colombianos) daría un monto de \$108.000.000, para hacer efectivo este pagare, el acreedor debe haber gestionado el cobro jurídico y haber tenido fallo de no pago judicial. En el caso en que se venciera el término de este pagare y no hubiera sido fallo aun el proceso de cobro judicial, las partes acordaran ampliar la vigencia por el tiempo necesario.

INTERÉS DURANTE EL PLAZO: NO SE COBRAN

INTERES DE MORA: MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY

TERCERO: Declaro que serán de mi cuenta todos y cada uno de los gastos en los que incurra el acreedor para obtener el pago de lo adeudado, según lo establecido por el artículo 1629 del CC, incluyendo gastos de cobranza, honorarios de abogado y demás. Todos los gastos de impuestos que cause este título valor serán de mi cargo.

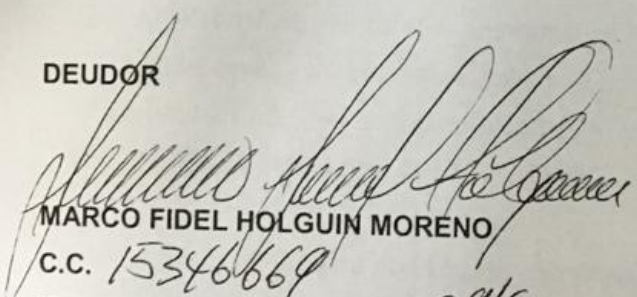
CUARTO: PLAZO: Que el deudor pagará el capital indicado en la cláusula primera de este pagaré de contado el día aquí señalado, de no ser posible, el pago por parte de la deudora, en la fecha establecida, las partes de común acuerdo podrán establecer un nuevo plazo, el cual deberá constar por escrito, y se entenderá como adicional al presente título.

QUINTA: IMPUESTO DE TIMBRE: los gastos por concepto de impuesto de timbre correrán a cargo del DEUDOR.

El presente documento por contener una obligación clara, expresa y exigible, presta merito ejecutivo.

En constancia de lo anterior se firma en Copacabana, a los dieciocho (18) días del mes septiembre (09) del año dos mil diecisiete (2017).

DEUDOR


MARCO FIDEL HOLGUÍN MORENO

C.C. 15346669

TELEFONO 3002400916

DIRECCION Calle 63 # 4904

OCUPACION asesor educación



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



25001

En la ciudad de Copacabana, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Única del Círculo de Copacabana, compareció:

MARCO FIDEL HOLGUIN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0015346669 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5vyl57f7erio
18/09/2017 - 16:44:28:047



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARE, en el que aparecen como partes EL DEUDOR y que contiene la siguiente información DESTINO, ACREEDOR: PATRICIA DEL SOCORRO GOMEZ RESTREPO, VALOR: CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000).



LÍA DEL CARMEN HURTADO LÓPEZ
Notaria Única del Círculo de Copacabana

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5vyl57f7erio*



Recibo No.: 0020503426

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LykbpkinivjicTpY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MJ H Y H CONSTRUCCIONES S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 901053442-8
Domicilio principal: COPACABANA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-580964-12
Fecha de matrícula: 14 de Febrero de 2017
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 26 de Agosto de 2020
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 64 44 04 URB. Rosa de los Vientos
Municipio: COPACABANA, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: cofiholguin@gmail.com
Teléfono comercial 1: 4997090
Teléfono comercial 2: 3002400916
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 39 e 48 f sur 150
Municipio: ENVIGADO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: cofiholguin@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 4997090
Teléfono para notificación 2: 3002400916
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica MJ H Y H CONSTRUCCIONES S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de

Recibo No.: 0020503426

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LykbpkinivjicTpY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado, Otorgado por los Accionistas, en febrero 03 de 2017 Registrado en esta Entidad en febrero 14 de 2017, en el libro 9, bajo el número 2897, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

MJ H Y H CONSTRUCCIONES S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la capacidad plena para ocuparse en Colombia y en el extranjero, de todo tipo de actos de comercio, contratos de todo orden, sobre bienes, o actividades de servicios, sin limitación alguna.

Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler Actividades Inmobiliarias, Construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones, Acondicionamiento de edificaciones y de obras civiles, Terminación y acabado de edificaciones y obras civiles, Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio, equipo y materiales de fontanería, Transporte de carga por carretera, Comercio al por mayor y por menor de productos y servicios.

Importar y exportar bienes relacionados con el objeto social.

Llevar a cabo cualquiera de sus actividades en participación o con otras empresas civiles o comerciales, cualquiera que sea su especialización y mediante cualquier modalidad de contratos de asociación y manejo de cuentas conjuntas, prestación de servicios requeridos en los procesos comerciales de las empresas.

Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que

Recibo No.: 0020503426

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LykbpkinivjicTpY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Podrá hacer donaciones a fundaciones sin ánimo de lucro.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$50.000.000,00	25.000	\$2.000,00
SUSCRITO	\$10.000.000,00	5.000	\$2.000,00
PAGADO	\$10.000.000,00	5.000	\$2.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad estará a cargo de un representante legal principal y un suplente.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Además de las responsabilidades que le asigne expresamente la Ley, el Representante Legal tiene las siguientes atribuciones:

- Representar la sociedad en los niveles judicial y extrajudicial, cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y los acuerdos, o decisiones de la Junta Directiva.
- Celebrar todos los contratos sin Límite de cuantía y sin requerir autorización de la Asamblea de Accionistas y ejecutar todos los actos del objeto social de la empresa.
- Nombrar y remover los empleados de la empresa, que no sean nombrados por otro órgano social y velar porque cumplan debidamente sus funciones.
- Presentar a la Asamblea General el balance, los Estados Financieros Básicos de cada ejercicio, el informe de gestión administrativa de la Empresa y la propuesta de distribución de utilidades.
- Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que Juzgue necesarios y delegarles las funciones y responsabilidades que sean

Recibo No.: 0020503426

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LykbpkinivjicTpY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

delegables.

f. Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario, la Asamblea General de Accionistas.

g. Establecer sucursales, agencias! o representaciones de la empresa, en otras plazas del país o del exterior, cuando la Asamblea de Accionistas así lo disponga.

h. El Representante legal tiene la facultad para emitir poderes especiales para diligenciar ante los entes gubernamentales cualquier proceso que necesite la sociedad.

i. Las demás funciones necesarias para cumplir el objeto social, que no hallan sido previstas en estos estatutos, ni le hayan asignado las leyes comerciales.

j. El representante Legal suplente no podrá ejercer las funciones de principal sin que medie una autorización escrita por el representante legal principal o por la Asamblea de accionistas con una aprobación del 70% o más, una vez cumpla estos requisitos podrá ejercer como Representante Legal principal.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	MARCO FIDEL HOLGUIN MORENO DESIGNACION	15.346.669
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JUAN CARLOS HOLGUIN MORENO DESIGNACION	70.559.839

Por Documento Privado del 3 de febrero de 2017, de los Accionistas, registrado en esta Cámara el 14 de febrero de 2017, en el libro 9, bajo el número 2897

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

Recibo No.: 0020503426

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LykbpkinivjicTpY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	MJ H Y H CONSTRUCCIONES S.A.S
Matrícula No.:	21-628109-02
Fecha de Matrícula:	14 de Febrero de 2017
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 64 44 04 URB. Rosa de los Vientos
Municipio:	COPACABANA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN

Recibo No.: 0020503426

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LykbpkinivjicTpY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6810

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el

Recibo No.: 0020503426

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LykbpkinivjicTpY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS



29

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Febrero veinte de dos mil veinte

Radicado : 2019-00375.

Asunto : Auto libra mandamiento de pago.

De conformidad con los artículos 621, 712 y ss del Código de Comercio y como los pagarés aportados, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 y 468 del Código General Proceso y la garantía hipotecaria contenida en la primera copia autentica de la escritura pública No 1628 del día 18 de Septiembre de 2017, protocolizada en la Notaria Única del Circulo Notarial de Copacabana, presta mérito ejecutivo, y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, el juzgado :

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo con acción mixta de mayor cuantía a favor de la señora Patricia del socorro Gómez Restrepo y en contra de marco Fidel Holguín Moreno, por las siguientes sumas :

-Por valor de doscientos setenta y cinco millones seiscientos mil pesos (\$ 275.600.000.00 pesos), como capital representado en el pagare No 1, más los intereses de remuneratorios causados desde el día 19 de Septiembre de 2017 hasta el día 19 de Agosto de 2018, y más los moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 20 de Agosto de 2018, hasta que se cancelen la totalidad de las obligaciones , los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Hágasele saber a la parte ejecutada, que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o del término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, ambos contados desde el día siguiente a su notificación del presente auto.

CUARTO. Se le reconoce personería a la abogada, Juan David Pajon Herrera, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

Inicio



Salir

Transferencias a Cuentas Bancolombia

✓ Transferencia realizada

Costo de la transacción: \$ 0.00

Producto origen:
Cuenta Corriente 017-866407-06

Producto destino:
MARCO FIDEL HOLGUI 102-408211-28

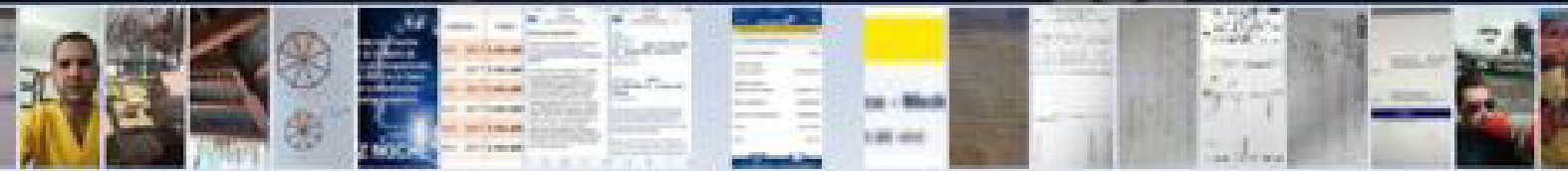
Valor transferido: \$ 500,000.00

Número de comprobante: 0000010060

Fecha: 2017/08/20

Hora: 12:01:07

A Marco que gracias



PATRICIA GOMEZ O EST Y DISC PAJONAL 2
KR 42 1 SUR 63 AP 701
\$\$CIUDAD EXTERIOR ESTADO EXT

ESTADO DE CUENTA

DESDE: 2020/10/31 HASTA: 2020/11/30

CUENTA CORRIENTE

NÚMERO 1786640706

SUCURSAL SABANETA



¡Ten siempre a la mano tus extractos! Consulta o descarga tus extractos del presente mes o los meses anteriores, cada vez que los necesites ingresando a la sucursal virtual personas, opción Documentos-Extractos.

RESUMEN					
SALDO ANTERIOR	\$	60,649.84	SALDO PROMEDIO	\$	51,779
TOTAL ABONOS	\$	.00	CUPO SOBREGIRO	\$	.00
TOTAL CARGOS	\$	14,005.80	VALOR INTERESES COBRADOS	\$	.00
SALDO ACTUAL	\$	46,644.04	RETEFUENTE	\$	.00
FECHA	DESCRIPCIÓN	SUCURSAL	DCTO.	VALOR	SALDO
12/11	4XMIL GRAVAMEN MVTO FINANCIERO			-55.80	60,594.04
12/11	CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO			-13,950.00	46,644.04
	FIN ESTADO DE CUENTA				

Costa Rica, diciembre 15 de 2020.

Doctora:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA)

GIRARDOTA (ANTIOQUIA)

j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Verbal.

Radicado: 05-308-31-03-001-2019-00230-00.

Demandante: MARCO FIDEL HOLGUÍN MORENO.

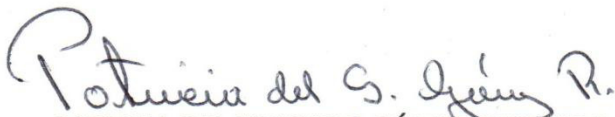
Demandada: PATRICIA DEL SOCORRO GÓMEZ RESTREPO.

Asunto: Poder.

PATRICIA DEL SOCORRO GÓMEZ RESTREPO, mayor de edad y vecina de Costa Rica, identificada con la cédula de ciudadanía número 42'866.407, localizable a través del correo electrónico panamaderas@yahoo.com, actuando en mi propio nombre y representación, a través del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN DAVID PAJÓN HERRERA, mayor y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'357.450, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 161.896 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se notifica en el correo electrónico juandavidpajon@gmail.com, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso verbal de la referencia.

Mi apoderado, queda facultado para transigir, conciliar, desistir, recibir, cobrar, sustituir, reasumir, tachar documentos de falsos, suscribir documentos en mi nombre, hacer postura en remate por cuenta de los créditos a mi favor y demás potestades necesarias para el recto cumplimiento de su función.

Cordialmente:


PATRICIA DEL SOCORRO GÓMEZ RESTREPO
C.C. 42'866.407.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **42.866.407**

GOMEZ RESTREPO
APELLIDOS

PATRICIA DEL SOCORRO
NOMBRES

Patricia del Socorro Gomez Restrepo
Firma

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **12-ENE-1956**

ENVIGADO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

23-JUN-1977 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albastriz Rendifo Lopez
REGISTRADOR NACIONAL
ALBASTRIZ RENDIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



A-0112100-18115242-F-0042866407-20030922 04744 03262A 02 135394836

José Luis Vivares Agudelo
Luis Felipe Vivares Porras
Juan David Pajón Herrera
Milena Pérez Vargas

abogados y contadores

Medellín, 15 de diciembre de 2020.

Doctora:
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOTA (ANTIOQUIA)

Radicado: 05-308-31-03-001-2019-00230-00.
Demandante: Marco Fidel Holguín Moreno.
Demandada: Patricia del Socorro Gómez Restrepo.
Asunto: Contestación de demanda.

JUAN DAVID PAJÓN HERRERA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8´357.450, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 161.896 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia aceptando el poder conferido de conformidad con el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso, de la manera más respetuosa posible y de conformidad con lo estatuido por el artículo 96 del plexo normativo antes mencionado, me permito contestar la demanda que dio origen al presente proceso en los siguientes términos:

I. PARTES

Demandante: Conformada por el señor MARCO FIDEL HOLGUÍN MORENO, mayor de edad y vecino de Envigado (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 15´346.669.

Demandada: Conformada por la señora PATRICIA DEL SOCORRO GÓMEZ RESTREPO, mayor de edad y vecina de la República de Panamá, identificada con la cédula de ciudadanía número 42´866.407.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me permito pronunciarme frente a los hechos de la demanda en los siguientes términos:

PRIMERO: No es cierto en los términos indicados en la demanda. Efectivamente a través de la Escritura Pública Número 1.628 del 18 de septiembre del año 2017 protocolizada en la Notaría Única de Copacabana (Antioquia), el

demandante constituyó en favor de mi poderdante una hipoteca abierta sin límite de cuantía en los términos que a continuación se transcriben:

“(...) II. ACTO: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA.-----

compareció MARCO FIDEL HOLGUÍN MORENO, hombre, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 15.346.669 expedida en Sabaneta, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, con domicilio en el Municipio de Copacabana, quien(es) obra(n) en nombre propio y para efectos de este contrato se denominará(n) LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA y manifestaron:-----

PRIMERO: HIPOTECA ABIERTA. Que obrando en la calidad antes indicada, con el propósito de garantizar a la señora PATRICIA DEL SOCORRO GÓMEZ RESTREPO, mujer, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 42.866.407 expedida en Envigado, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, con domicilio en Costa Rica, de paso por el Municipio de Copacabana quien para los efectos de esta escritura se denominará LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA, el cumplimiento y pago de todas las deudas y obligaciones contraídas a su favor por LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA, con un interés mensual del 1% pagadero mes vencido, LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA, por razón del préstamo que durante un plazo de doce (12) meses, prorrogables por un período igual de tiempo, hasta que se efectúe la cancelación total de las obligaciones correspondientes, aunque su cancelación sea anterior o posterior al del plazo antes indicado, así como para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones accesorias o complementarias que resulten a cargo de la PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA por el otorgamiento del respectivo préstamo o por cualquier otro concepto, acogiéndose a lo establecido en los artículos 2.438 y 2.455 del Código Civil, CONSTITUYE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA a favor de LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA, sobre un derecho de cuota, equivalente a un veinticinco por ciento (25%) sobre: -----

LOTE DE TERRENO, con una cabida de 3.016,70 metros cuadrados, con sus demás mejoras y anexidades, situado en la calle Londoño, del área urbana del Municipio de Girardota, comprendido por los siguientes linderos: por el frente, con la calle 6ª, entrando a la derecha; por un costado con Pablo Sierra, volteando por un muro de adobe hasta encontrar propiedad de Julio Roncancio y Libia Vanegas, hasta encontrar propiedad de Heriberto Bustamante, de este punto hasta el Pie con Luis Villa, de aquí en adelante con Fanny Restrepo de Sierra y Raimundo Londoño; y por el otro costado, o sea el costado izquierdo, entrando al lote y aquí hasta encontrar el punto de partida con Gustavo Vanegas.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria número 012-9801, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota y código catastral número 101110005000000.-----

PARÁGRAFO UNO (sic): “No obstante la ubicación y linderos y área superficiaria se hipoteca como cuerpo cierto”.-----

PARÁGRAFO TERCERO: Se consigna los linderos por no encontrarse o estar incompletos en el certificado de libertad y tradición de la respectiva

matrícula inmobiliaria, dando cumplimiento a la instrucción administrativa número 01 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

PARÁGRAFO CUARTO: Se deja plenamente establecido, que si se paga anticipadamente, solo se pagarán los intereses generados hasta la fecha en que se realice dicho pago. -----

SEGUNDO: Que durante el plazo se obligan, reconocer y pagar a LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA, un interés mensual del 1%, el cual cancelará en forma VENCIDA y dentro de los cinco (5) primero días de período siguiente. -----

En caso de mora en el pago del capital o de dos mensualidades cualquiera de intereses, desde la fecha de mora y hasta la solución total de la obligación, reconocerá y pagará intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Ley en estos casos. -----

PARÁGRAFO SEGUNDO (sic): Es entendido que la hipoteca que aquí se constituye garantizará LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA todas las sumas que LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA llegare a adeudarle por cualquier concepto, en especial, por capital, incremento del mismo por corrección monetaria o por capitalización de la porción de intereses causados que las cuotas periódicas pactadas en cada préstamo no alcancen a cubrir, intereses ordinarios y moratorios, penas o sanciones que las normas legales señalen para el caso de infracción de lo estipulado, que expresamente se hayan pactado o que sean aplicables conforme a lo estatuido en el ordinal 2º del artículo 38 de la Ley 153 de 1.887, primas de seguros con sus intereses, según lo estipulado al respecto y lo dispuesto por el artículo 101 numeral 3º del citado Estatuto, honorarios por la cobranza judicial o extrajudicial y los demás costos del cobro generados por razón de este contrato o de los que queden garantizados con la hipoteca, con sus intereses moratorios y los demás incrementos y accesorios a que haya lugar, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o las que con posterioridad las modifiquen o adicionen.-----

TERCERO: TRADICIÓN. Que los derechos de cuota dados en garantía lo adquiriero (sic) LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA, por compra que realizaron en el primer acto de esta escritura.-----

CUARTO: POSESIÓN Y LIBERTADES. Que los derechos de cuota sobre inmueble hipotecado es de propiedad de LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA, que en la actualidad lo posee quieta, regular, pacífica, pública y materialmente, que no es objeto de demanda civil ni está embargado, que se halla libre de censo, anticresis, condiciones resolutorias, arrendamiento por escritura pública, Patrimonio de familia inembargable, usufructo, limitaciones al dominio y servidumbres. -----

Excepto por la hipoteca que grava estos derechos de cuota, la cual fue constituida por la Escritura Pública Número 3097 del 03 de octubre de 2001 de la Notaría Primera (01) de Envigado, acto debidamente registrado en el folio de matrícula mencionado, y que LA PARTE ACREEDORA manifiesta conocer. -----

QUINTO: EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LAS DEUDAS. LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA podrá exigir anticipadamente

el pago de todas y cada una de las deudas garantizadas con la hipoteca, en las mismas condiciones y con los mismo efectos pactados en las respectivas cláusulas sobre mora en los pagos, aunque no exista tal mora, sin previo requerimiento judicial o privado, al cual renuncia expresamente LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA cuando se presente, en relación con cualquiera de aquellas, alguna de las siguientes causales:-----

1. Cuando LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA incurriere en mora en el pago de una o más de las cuotas que se pacten o de los intereses, en su caso, respecto a cualquiera de las deudas garantizadas. -----

2. Si el inmueble hipotecado fuere perseguido judicialmente por un tercero o sufre cualquier desmejora o deprecio tales que llegare a no prestar suficiente garantía, a juicio de un perito designado privadamente por LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA. -----

3. Si alguno de los documentos presentados por LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA para el trámite de cualquiera de los préstamos resultare falso o inexacto. -----

4. Si LA PARTE DEUDORA no cumpliera cualquiera otra de las obligaciones a su cargo generadas por los contratos contenidos o derivados de la presente escritura. -----

PARÁGRAFO: Para el cobro judicial de las sumas adeudas por la ocurrencia de uno cualquiera de los mencionados eventos, bastará la presentación de la copia de esta escritura pública debidamente registrada, acompañada de los documentos de deber correspondientes, y la afirmación que se haga de la configuración de cualquiera de las causales citadas. -----

SEXTO: CESIÓN. LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA no podrá hacerse sustituir total ni parcialmente por un tercero en las relaciones emanadas del presente contrato, sin autorización previa, expresa y escrita DE LA PARTE (sic) Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA, por su parte LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA podrá hacerse sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de las relaciones emanadas de esta escritura y ceder los créditos y las garantías, todo lo cual acepta desde ahora LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA.-----

SÉPTIMO: GASTOS. Serán de cargo de LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA todos los gastos del cobro judicial o extrajudicial de las deudas, si a ello hubiere lugar; los del otorgamiento de esta escritura; los de expedición tanto de una copia de la misma, debidamente anotada y registrada para LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA como del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado debidamente complementado que se requieran para la liquidación de los préstamos y para la cobranza judicial o prejudicial, los de legalización de los documentos de deber y los de la posterior cancelación de la hipoteca. Si LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA hiciere pago por los antedichos conceptos, podrá deducirlos de cualquier suma a favor de LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA o cargarlos en la cuenta de los mismos, en cuyo caso se causarán sobre las respectivas sumas intereses a una tasa equivalente a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el caso de mora, desde el día en que LA

PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA hizo el pago hasta cuándo LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA efectúen el reembolso. ----

OCTAVO: DERECHOS NOTARIALES Y DE REGISTRO. Solamente para efectos fiscales y pago de los derechos de notariado y registro, se protocoliza con esta escritura copia auténtica de la carta donde consta la autorización del mutuo, por un valor inicial de VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000,00), moneda legal colombiana, expedida por LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA. -----

NOVENO: DE LA HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTÍA INDETERMINADA. No obstante la cuantía señalada en la precitada carta que, tal y como se indicó en la cláusula anterior es únicamente para fijar cuantía de pago de los derechos e impuestos de Ley, y al tenor de los artículos 2.438 y 2.455 del Código Civil, se pacta expresamente que si LA PARTE DEUDORA Y/O HIPOTECANTA hubiere contraído o llegaren a contraer obligaciones directas o indirectas en cuantía superior al monto antes expresado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor, lo mismo que sus accesorios quedarán. También garantizados con la hipoteca. Así mismo y en desarrollo del hecho de haberse acordado que la presente hipoteca es de cuantía indeterminada, las partes contratantes expresamente manifiestan que igualmente han convenido que para todos los efectos legales, la preferencia, la privación y privilegio de la hipoteca en favor del LA PARTE ACREEDORA Y/O ACREEDORA HIPOTECARIA se extienda en el caso de una dación en pago del inmueble gravado, hasta por el valor total por el cual se convenga la dación en pago; en el caso de proceso judicial o en aquel en el cual el inmueble gravado sea rematado, hasta por el valor total del bien o hasta por el valor por el cual se (sic) rematado el bien gravado, según el caso. En cualquier otra circunstancia o evento, hasta por el valor comercial del inmueble gravado, siempre y cuando se presente esta otra circunstancia o evento. (...)"

Ahora bien, la parte demandante, en su calidad de deudora, contrajo más obligaciones de las enunciadas en este hecho en favor de mi poderdante. En efecto, a través del pagaré suscrito el día 18 de septiembre del año 2017, se obligó por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$275´600.000,00) que deberían ser pagados a mi representada el día 19 de agosto del año 2018. Igualmente, se obligó al pago de la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$108´000.000,00), los cuales se objetivaron en otro pagaré cuya fecha de pago se pactó el día 19 de enero del año 2019.

De conformidad con lo antes expuesto, no es cierto que el capital adeudado por el demandante a mi representada ascienda a la suma indicada en este hecho, pues la realidad es que a la fecha, el capital adeudado, es sobremanera superior, pues lo constituyen los TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$383´600.000,00) objetivados en los pagarés suscritos el día 18 de septiembre del año 2017, más los VEINTE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$20´000.000,00) cuyo mutuo se protocolizó en la Escritura Pública Número 1.628 del 18 de septiembre del año

2017 protocolizada en la Notaría Única de Copacabana (Antioquia), pues dicha suma, si bien se declaró para efectos fiscales, no fue únicamente con dicho fin, pues es claro que ese fue el valor inicial garantizado con la hipoteca, el cual obviamente se adeuda a mi poderdante.

Por otra parte la tasa del interés equivalente al uno por ciento (1%) del capital, solamente es aplicable respecto de los intereses remuneratorios insolutos, pues los moratorios, tal y como se evidencia en la Escritura Pública contentiva de la garantía hipotecaria y en los títulos valores antes mencionados, equivalen a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: No es cierto nada de lo aseverado en este hecho por la parte demandante.

En primer lugar, es completamente falso que mi poderdante haya sido renuente a recibir el pago proveniente del señor Holguín Moreno. En el presente proceso se probará, en contravía a lo afirmado por el actor, que mi poderdante ha exigido repetidamente durante todo el trasegar de la relación jurídico-mercantil existente entre ella y el demandante el cumplimiento oportuno de las obligaciones radicadas en cabeza de éste.

Es más, el día 20 de agosto del año 2017, mi representada efectuó una transferencia bancaria en favor del demandante por valor de QUINIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$500.000,00) desde la Cuenta Corriente Bancolombia Número 017-866407-06 de la cual es titular. En tal sentido, el actor tenía pleno conocimiento de una cuenta bancaria en la cual podía efectuar cualquier tipo de pago en favor de mi poderdante sin necesidad de acudir al presente trámite judicial.

Debe advertirse además que la presente demanda fue presentada el día 1º de octubre del año 2019, muchos meses después de vencidas las obligaciones contenidas en los títulos valores suscritos por el demandante el día 18 de septiembre del año 2017, lo cual es una fiel muestra de que el interés del demandante no ha sido el de honrar sus obligaciones en los tiempos pactados.

A lo anterior debe aunarse el hecho de que la oferta de pago se haya efectuado en un lugar distinto al pactado, pues en los títulos valores se observa claramente que el lugar en el cual deben cumplirse las obligaciones es el municipio de Bello (Antioquia).

También es falso que los intereses se encuentren al día, el pago de los mismos deberá ser acreditado por el demandante pues no es cierto. En este punto se reitera que los intereses generados con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago del capital contenido en cada pagaré, deben ser liquidados a la máxima tasa permitida por la legislación colombiana tal y como fue pactado.

Respecto a lo aseverado en este punto se enfatiza en que a la fecha se tramita en contra del demandante un proceso ejecutivo mixto radicado con el número único nacional 05-088-31-03-002-2019-00375-00 ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bello (Antioquia), mediante el cual se busca la satisfacción de las obligaciones debidas por el demandante, las cuales, muy por el contrario a lo falsamente afirmado en la demanda presentada, nunca ha querido cumplir.

TERCERO y CUARTO: Es cierto que el inmueble objeto del gravamen hipotecario se ubica en la ciudad de Girardota (Antioquia), lo cual de ninguna manera quiere decir que sea éste el lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias a cargo del demandante en favor de mi representada. En efecto, en los pagarés suscritos el día 18 de septiembre del año 2017, se pactó expresamente como lugar de pago el municipio de Bello (Antioquia).

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen las pretensiones formuladas por la parte actora, por los siguientes motivos:

1º El capital que ofrece como pago no es el capital que de manera cierta, incondicional e indiscutible adeuda actualmente a mi poderdante.

2º Los intereses remuneratorios no se encuentran al día.

3º A partir del vencimiento de cada uno de los pagarés y del crédito objetivado en la Escritura Pública, los intereses han de liquidarse con una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4º La oferta de pago se realizó muchos meses después del vencimiento de los pagarés.

5º La oferta de pago se realizó en un lugar diferente al pactado entre las partes.

El demandante debe ser condenado en costas habida cuenta de la falta de fundamento de sus pretensiones.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Sin perjuicio de las excepciones previas que formulo en escrito separado, me permito proponer las siguientes defensas y excepciones de mérito:

1. Improcedencia del pago por consignación.

El artículo 1657 del Código Civil define el pago por consignación como *“el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona”*.

Tal y como quedó sentado al dar contestación a los hechos en los cuales soporta el demandante sus pretensiones, no es cierto que mi representada haya sido renuente a recibir el pago, por el contrario, es el demandante quien ha sido renuente a efectuarlo. Al respecto, recuérdese que el demandante conocía de una cuenta bancaria en la cual pudo perfectamente efectuar el pago si es que mi poderdante hubiera sido renuente a recibir, lo cual se reitera, no fue así.

A lo anterior debe aunarse el hecho de que la oferta de pago no se ha hecho en el lugar debido. En efecto, en los pagarés suscritos por el demandante se pactó que el pago debería efectuarse en el municipio de Bello (Antioquia), sin embargo la oferta de pago se efectuó en Girardota (Antioquia), contraviniendo lo ordenado por el numeral 4º del artículo 1658 del Código Civil.

2. Indebida determinación del capital y de los intereses adeudados.

Tanto el capital, como los intereses moratorios generados por el mismo, tal y como se expresó al contestar los hechos de la demanda, fueron mal determinados por la parte demandante.

En primer lugar, en relación con el capital, es claro que uno de los pagarés es por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$275´600.000,00) y no por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$275´000.000,00) como lo expuso la parte actora.

En igual sentido, el capital por valor de los VEINTE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$20´000.000,00) sustentado en la Escritura Pública Número 1.628 del 18 de septiembre del año 2017 protocolizada en la Notaría Única de Copacabana -Antioquia-), tampoco fue tenido en cuenta en la demanda para la oferta de pago respectiva.

Similar consideración debe hacerse en torno al capital de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$108´000.000,00), el cual debería haber sido pagado el día 19 de enero del año 2019), se encuentra soportado en otro pagaré y no fue mencionado de ninguna manera por el accionante.

Por otra parte, en segundo lugar, es claro que los intereses moratorios deben ser pagados a una tasa equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia y no a la tasa remuneratoria del 1% indicada por la parte demandante al formular su oferta de pago. Con todo, los intereses remuneratorios presuntamente pagados deben ser demostrados por la parte demandante, pues como también se dejó sentado, su pago nunca se ha verificado.

3. Mora en el pago de lo debido.

El capital adeudado por el demandante a mi representada, se encuentra en mora desde el día 19 de septiembre de 2017 (en tratándose de los VEINTE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$20´000.000,00) cuyo mutuo se protocolizó en la Escritura Pública Número 1.628 del 18 de septiembre del año 2017 protocolizada en la Notaría Única de Copacabana -Antioquia-), desde el 20 de agosto del año 2018 (en tratándose del pagaré por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$275´600.000,00) que deberían ser pagados a mi representada el día 19 de agosto del año 2018) y desde el día 20 de enero del año 2019 (en tratándose del pagaré por valor de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$108´000.000,00), que deberían ser pagados el día 19 de enero del año 2019).

No obstante lo anterior, la demanda a la cual se da respuesta no fue presentada sino hasta el día 1º de octubre del año 2019 y no fue notificada a mi poderdante sino hasta el día 13 de noviembre del año 2020 fecha en la cual se le envió el correo electrónico respectivo.

En tal sentido ningún efecto liberatorio para el demandante puede tener el pago ofrecido, pues al tenor de lo estatuido por el artículo 94 del Código General del Proceso el auto admisorio debió haber sido notificado dentro del término de un año con posterioridad a la admisión de la demanda para lograr tal efecto. Igualmente, la oferta de pago debió efectuarse una vez se hubiere hecho exigible cada obligación y no varios meses después de tal suceso como en realidad aconteció.

4. Pleito pendiente.

El pago de la obligación contenida en el pagaré por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$275´600.000,00), actualmente se ejecuta dentro del proceso radicado con el número único nacional 05-088-31-03-002-2019-00375-00 ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bello (Antioquia).

Siendo éste el escenario natural en el cual debe ventilarse la pretensión formulada por el demandante, habida cuenta del lugar de cumplimiento de la obligación, lo requerido por el actor a través de la presente demanda no tiene vocación de prosperar.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Además de las solicitadas por el demandante en virtud del principio de la comunidad de la prueba, solicito el decreto y práctica de los siguientes medios probatorios:

1. Interrogatorio de parte:

Decrétese la práctica de interrogatorio de parte al señor MARCO FIDEL HOLGUÍN MORENO, el cual yo mismo formularé en la oportunidad procesal respectiva.

2. Documentos:

Téngase como prueba los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda:

- Copia de la Escritura Pública Número 1.628 del 18 de septiembre del año 2017 protocolizada en la Notaría Única de Copacabana (Antioquia). **Anexo 1.**
- Copia del pagaré por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$275´600.000,00). **Anexo 2.**
- Copia del pagaré por valor de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (COP\$108´000.000,00). **Anexo 3.**
- Certificado de existencia y representación de la sociedad MJ H Y H CONSTRUCCIONES S.A.S. **Anexo 4.**
- Copia del mandamiento de pago fechado con el 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bello (Antioquia), dentro del radicado único nacional 05-088-31-03-002-2019-00375-00. **Anexo 5.**
- Copia de la transferencia bancaria efectuada por mi representada en favor del demandante el día 20 de agosto del año 2017. **Anexo 6.**
- Copia de extracto bancario que da cuenta de la titularidad de la Cuenta Corriente Bancolombia Número 017-866407-06. **Anexo 7.**

3. Testimonios:

Solicito se reciba el testimonio del Señor JUAN CARLOS DE LA CRUZ HOLGUÍN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70´559.839, quien se ubica a través del correo electrónico cofiholguin@gmail.com. Este testigo declarará lo que le conste en relación con las múltiples solicitudes de pago de capital e intereses efectuadas por mi representada al demandante. El correo electrónico de contacto se evidencia en el certificado de existencia y representación de la sociedad MJ H Y H CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el NIT. 901.053.442-8, de la cual el testigo es representante legal suplente. Igualmente, mi representada me manifiesta que a través del correo electrónico jucaholmo@gmail.com ha cruzado comunicaciones con este testigo.

V. ANEXOS

Anexo a la presente contestación los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Documentos que se aportan como prueba con la contestación de la demanda.

VII. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo estatuido por el artículo 100 del Código General del Proceso, al presente escrito adjunto memorial contentivo de las excepciones previas formuladas en relación con la demanda presentada.

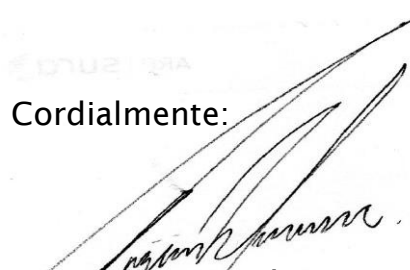
VII. NOTIFICACIONES

Al demandante se le notificará en el lugar indicado en la demanda.

A la demandada se le notificará en el lugar indicado en la demanda.

Al suscrito apoderado en la Calle 10 No. 42-45, Oficina 327, Edificio “La Plaza del Poblado”, en Medellín (Antioquia). Teléfono y WA 3006123970. Correo electrónico juandavidpajon@gmail.com.

Cordialmente:



JUAN DAVID PAJÓN HERRERA
C.C. 8.357.450.
T.P. 161.896 del C. S. de la J.

José Luis Vivares Agudelo
Luis Felipe Vivares Porras
Juan David Pajón Herrera
Milena Pérez Vargas

abogados y contadores

Medellín, 15 de diciembre de 2020.

Doctora:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOTA (ANTIOQUIA)

Radicado: 05-308-31-03-001-2019-00230-00.
Demandante: Marco Fidel Holguín Moreno.
Demandada: Patricia del Socorro Gómez Restrepo.
Asunto: Excepciones Previas.

JUAN DAVID PAJÓN HERRERA, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8´357.450, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 161.896 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia aceptando para tal efecto el poder conferido de conformidad con lo estatuido por el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso, de la manera más respetuosa posible, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 100 y siguientes del plexo normativo indicado y dentro del término legal concedido para tal efecto, me permito formular las siguientes excepciones previas en relación con la demanda que dio origen al proceso de la referencia:

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

I.I. Falta de competencia por el factor territorial. Numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso.

El demandante señaló en el libelo con el cual le dio origen al presente proceso, que determinaba el factor territorial de competencia *“por el lugar de cumplimiento de la obligación”*.

Sin embargo, de una lectura detenida de los pagarés que se aportan como prueba junto con la contestación de la demanda, resulta evidente que las obligaciones deberían ser cumplidas por el demandante en el municipio de Bello (Antioquia).

En tal sentido Su Señoría carece de competencia por el factor territorial y así debe declararlo.

I.II. De la ineptitud de la demanda. En relación con la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad y como requisito formal de la demanda. Numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, una de las causales de inadmisión de la demanda y del eventual rechazo de la misma, lo constituye la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por parte del demandante.

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la manera idónea de discutir la falta de dicho requisito de procedibilidad desde la posición de la parte demandada, la constituye la formulación de la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Al respecto dicho tribunal ha dejado sentado:

“(...) Con la conciliación pasa otro tanto: advertida la ausencia del acta o constancia elevada por el conciliador y que reporta su fracaso total, el juez debe rechazar la demanda **y, en su defecto, el demandado puede formular la correspondiente excepción previa** (...)”¹.

Pues bien, el asunto que dio origen al proceso de la referencia, al tenor de lo preceptuado por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, es conciliable. Así las cosas, el demandante debió haber cumplido con el requisito de procedibilidad del cual hablan las normas antes mencionadas y omitió realizar tal carga procesal. Así las cosas la demanda debe ser rechazada.

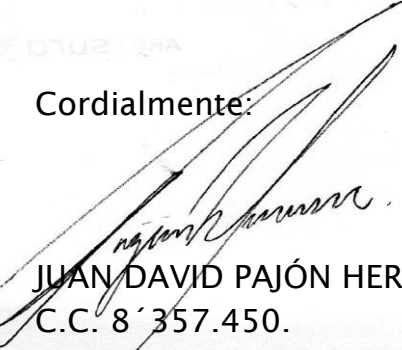
I.III. Pleito pendiente. Numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

El pago de la obligación contenida en el pagaré por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (COP\$275´600.000,00), actualmente se ejecuta dentro del proceso radicado con el número único nacional 05-088-31-03-002-2019-00375-00 ante el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bello (Antioquia).

Siendo éste el escenario natural en el cual debe ventilarse la pretensión formulada por el demandante, habida cuenta del lugar de cumplimiento de la obligación, lo requerido por el actor a través de la presente demanda no tiene vocación de prosperar.

¹ Magistrado ponente: Margarita Cabello Blanco, SC5512-2017, Radicación n° 13001-31-03-006-2007-00356-01, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017). Subrayas fuera del texto original.

Cordialmente:



JUAN DAVID PAJÓN HERRERA
C.C. 8'357.450.
T.P. 161.896 del C. S. de la J.